

GOBIERNO DE PUERTO RICO
COMISIÓN APELATIVA DEL SERVICIO PÚBLICO
SAN JUAN, PUERTO RICO
www.casp.pr.gov

2022CA _____

EDIÁN RODRÍGUEZ ZAYAS

Apelante

vs.

MUNICIPIO DE CAGUAS

Apelado

CASO NÚM. 2011-12-0999

Discrimen

Materia

RESOLUCIÓN Y ORDEN FINAL

En escrito radicado el 6 de diciembre de 2011, la parte APELANTE, Edían Rodríguez Zayas, compareció ante nos mediante la presentación de una *Solicitud de Apelación* a través de su representante legal, el Lcdo. José Gierbolini. En la referida solicitud impugnó la determinación, de la parte APELADA, de imponerle una reprimenda escrita. Como remedio solicitó "una indemnización no menor de \$75,000.00" por un "continuo patrón de hostigamiento y acoso laboral". La determinación impugnada fue notificada, a la parte APELANTE, el 8 de noviembre de 2011 mediante comunicación escrita.

Luego de varios trámites y órdenes, el 23 de noviembre de 2022, la parte APELANTE presentó *Moción Solicitando Desistimiento con Perjuicio*. En dicho escrito, la parte APELANTE informó que no tiene interés en continuar con el presente recurso y solicitó el archivo de la presente Apelación.

En atención a las circunstancias antes reseñadas, y en virtud de la facultad conferida al que suscribe por el Art. V, Secc. 5.1(d)(3) del Reglamento Procesal Núm. 7313 de la Comisión (Reglamento)¹ **se ordena el archivo con perjuicio de la presente apelación por desistimiento**, a tenor con lo dispuesto en el Art. VIII, Secc. 8.5 del Reglamento.

Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final de la Comisión podrá, dentro del término de veinte (20)

¹ Aprobado el 7 de marzo de 2007.

días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una *Moción de Reconsideración* de la resolución u orden. La Comisión dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.

Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la Resolución de la Comisión resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la Comisión acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la Comisión por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

Artículo 14 del Plan de Reorganización Núm. 2-2010, 3 L.P.R.A. Ap. XIII, Art. 14.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la Comisión y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. Sección 4.2 de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (Ley 38).

Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, los términos se calcularán a partir de la fecha del depósito en el correo. Sección 3.15 de la Ley 38.

NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2022.



LCDO. RICARDO E. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
Comisionado Asociado

CERTIFICO que hoy, 2 de noviembre de 2022, archivé en los autos de la apelación el original de esta **Resolución y Orden Final** y que, además, envié copia fiel y exacta de la misma a las Partes, a sus direcciones en récord.



REYNALDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
Secretario



PARTE APELADA:
HON. WILLIAM MIRANDA TORRES
ALCALDE
MUNICIPIO DE CAGUAS
PO BOX 726
CAGUAS, PR 00726-0907

ABOGADA APELADA:
LCDA. ANIBELLE SLOAN ALTIERI
LEGAL ADVISORS GROUP PSC
HATO REY CENTER
268 AVE PONCE DE LEÓN, SUITE 904
SAN JUAN, PR 00918

PARTE APELANTE:
EDIÁN RODRÍGUEZ ZAYAS
TURABO GARDENS
R-1321 CALLE C
CAGUAS, PR 00725

RERG/mmg